



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa a diez de noviembre de dos mil diecisiete.-

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **930/2016-I**, promovido por la **CIUDADANA *******, quien por su propio derecho demandó al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA.**

RESULTANDO:

1.- Que con fechas tres de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado la **CIUDADANA *******, quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número IPES/DPP01/0131/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se determinó improcedente el otorgamiento del estímulo a la permanencia solicitado por la accionante.

2.- Mediante proveído de fecha **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada.

3.- A través de proveído de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, ordenándose remitir a la Sala Superior de este Tribunal, medio de impugnación al que se le asignó el número *****, y que se resolvió en sesión de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, confirmando el auto recurrido.

4.- El día **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, esta Sala tuvo por recibida la resolución dictada en el recurso de revisión referido y ordenó continuar con la sustanciación del juicio, asimismo se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada.

5.- El día **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en consecuencia, con fecha **quince de agosto del año en curso**, se decretó el cierre de instrucción, y;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción II y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y toda vez que no se advierte del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la impugnación de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se determina improcedente el estímulo a la permanencia solicitado por la promovente.

En ese tenor, se tiene que la parte actora en el primer concepto de nulidad que hace valer refiere medularmente, que la resolución impugnada es ilegal, puesto que se le niega el estímulo a la permanencia bajo el argumento de que al momento de su solicitud contaba con 28 años de antigüedad y no alcanzaba la edad biológica, lo cual señala la accionante que es una interpretación a conveniencia de la autoridad demandada, puesto que el artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, no señala que se deba cumplir con la edad biológica y que en la especie ella rebasa el tiempo contemplado por la referida ley (25 años), puesto que tiene 28 años de servicio a su empleador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

Sobre el particular, la autoridad demandada Jefe del Departamento de Pensiones y Prestaciones Económicas del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por conducto de la Directora Jurídica de dicho Instituto, argumentó que respecto de la solicitud de estímulo a la permanencia presentada por la actora con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, llevó a cabo un análisis de los documentos que se contienen en su expediente administrativo, así como de aquellos que fueron proporcionados por su empleador y por el área de recursos humanos de Gobierno del Estado, en especial el acta de nacimiento que le allegó la promovente, de la cual se desprende que al momento de presentar su solicitud contaba con 48 años de edad y no 49 como lo establece el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, por lo que no procede el otorgamiento de dicho estímulo.

Asimismo, agrega la autoridad que si la actora del presente juicio no cumplió con los requisitos para obtener una pensión por jubilación en virtud de que no cumple con la edad que estipula el referido artículo transitorio, resulta

evidente que tampoco cumple con los requisitos para que le sea otorgado el estímulo a la permanencia.

Ahora bien, a efecto de dilucidar lo fundado o infundado del concepto de violación en estudio, resulta necesario traer a colación lo establecido en los artículos décimo primero y vigésimo segundo, ambos transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa:

"Artículo Décimo Primero.- *En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, **deberán cumplir con una antigüedad reconocida al servicio del patrón, de cuando menos 30 años en caso de los hombres y 25 en el caso de las mujeres, para obtener una pensión por jubilación y se requerirá una edad mínima, de acuerdo a la siguiente tabla:***

Años en que se jubilen	Edad mínima de jubilación (Hombres)	Edad mínima de jubilación (Mujeres)
2009	No se requiere	No se requiere
2010 a 2012	52	47
2013 a 2015	53	48
2016 a 2018	54	49
2019 a 2021	55	50
2022 a 2024	56	51
2025 a 2027	57	52
2028 a 2030	58	53
2031 a 2033	59	54
2034 a 2036	60	55
2037 en adelante	61	56

El monto de la pensión por jubilación será el equivalente al 100% del salario regulador."

"Artículo Vigésimo Segundo. *En el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, el Instituto implementará programas con cargo a su presupuesto para estimular la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado ó requerido para acceder a su jubilación. El*



EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

estímulo consistirá en otorgar un porcentaje del salario sujeto a cotización dependiendo de los años en exceso de la antigüedad requerida, como se indica en la siguiente tabla:

Años en exceso de la antigüedad requerida	Porcentaje del salario sujeto a cotización.
1	5.0%
2	7.5%
3	15.0%
4	17.5%
5	20.0%
6	22.5%
7	25.0%
8	27.5%
9 o más	30.0%

Para los efectos del párrafo anterior, los trabajadores y empleadores, conjuntamente, notificarán al Instituto que el primero ya ha cumplido los requisitos para recibir una pensión de jubilación y continuará en el cargo.

El estímulo que se otorgue no será considerado para los efectos de la determinación del monto de la pensión jubilatoria cuando se solicite y se retire.”

Énfasis añadido por la Sala.

Del artículo décimo primero transitorio transcrito anteriormente, se advierte que los trabajadores que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, para obtener una pensión por jubilación deberán de cumplir con una antigüedad reconocida al servicio del patrón, de cuando menos 30 años en caso de los hombres y 25 en el caso de las mujeres, y se requerirá una edad mínima que se indica en la tabla contenida en dicho numeral.

Asimismo, del diverso numeral vigésimo segundo transitorio, se desprende que el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, el Instituto de Pensiones implementará programas con cargo a su presupuesto para estimular la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado ó requerido para acceder a su jubilación, dicho estímulo consistirá en otorgar un porcentaje del salario sujeto a cotización dependiendo de los años en exceso de la antigüedad requerida, lo anterior se determinará de acuerdo a la tabla que se contiene en dicha porción normativa.

Del mismo modo, en el segundo párrafo del numeral en comento se establece que para efecto del otorgamiento del estímulo a la permanencia **los trabajadores y empleadores, conjuntamente, notificarán al Instituto que el primero ya ha cumplido los requisitos para recibir una pensión de jubilación y continuará en el cargo.**

En ese tenor, de una interpretación armónica de los artículos décimo primero y vigésimo segundo transitorios, ambos de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera infundado el concepto de nulidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

que se analiza, puesto que contrario a lo que estima la parte actora, para efecto de acceder al estímulo a la permanencia, sí se necesita que el trabajador haya cumplido con los requisitos para recibir una pensión por jubilación, ya que si bien es cierto en el primer párrafo del artículo vigésimo segundo transitorio en comento, se establece que el estímulo a la permanencia se otorgará a los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado ó requerido para acceder a su jubilación, también lo es, que para efecto de acceder a dicho estímulo los trabajadores y empleadores, conjuntamente, notificarán al Instituto que el primero ya ha cumplido los requisitos para recibir una pensión de jubilación y continuará en el cargo, tal y como se contempla en el segundo párrafo de la porción normativa en mención.

Lo anterior, pone de manifiesto la intención del legislador en el sentido de considerar al estímulo de mérito con una naturaleza especial y excepcional, así como el objetivo que persigue, a saber, estimular y motivar la permanencia de los trabajadores en su empleo –en lugar de pensionarse- después de que hayan cumplido los requisitos de edad y antigüedad para obtener su jubilación.

Ahora bien, tomando en consideración que conforme a lo previsto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, que contempla los requisitos para obtener pensión por jubilación, es necesario que las mujeres cumplan una antigüedad reconocida al servicio del patrón de cuando menos 25 años, y se requiere además una edad mínima para el año 2016 – que fue en el que la actora solicitó el estímulo a la permanencia- de 49 años, resulta palmario que la actora al ocho de febrero de dos mil dieciséis, no reunía ambos requisitos, dado que si bien tenía en exceso la antigüedad necesaria -28 años de servicio-, contaba sólo con 47 años cumplidos, puesto que nació el día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, como se colige de su acta de nacimiento, misma que obra agregada en la hoja 17 de la presente pieza de autos, y que al ser documento público cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Con base en lo anterior, al no reunir la actora a la fecha en que presentó su solicitud de estímulo a la permanencia, los requisitos para obtener una pensión por jubilación, no resultaba procedente el otorgamiento de dicho estímulo y en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

consecuencia es infundado el primer concepto de nulidad hecho valer por la accionante.

III.- Por otra parte, se procede al estudio del diverso concepto de nulidad que invoca la demandante, en el cual refiere que la resolución controvertida debe ser declarada nula, ya que violenta sus derechos humanos consagrados por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente por lo que hace al principio de progresividad.

Agrega la accionante, que el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, violenta su garantía de progresividad, puesto que no basta con que hubiera laborado 25 años al servicio de su empleador, sino que la obligan a tener una edad biológica determinada de 49 años cumplidos para obtener su estímulo a la permanencia, con lo cual se minimizan sus derechos que

consignaba la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Al respecto, esta Sala considera infundado el concepto de nulidad que nos ocupa, toda vez que el estímulo a la permanencia es una figura que se creó en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" No. 038, Segunda Sección, el día treinta de marzo de dos mil nueve, y por lo tanto, no se puede estimar que se haya minimizado algún derecho relacionado con el citado estímulo, puesto que este no se contempla ni contemplaba en el texto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, contrario a lo que estima la accionante el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, no transgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido en relación al estímulo a la permanencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2011180
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.)
Página: 1264

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, **no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido**, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario,

a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Una vez precisado lo anterior, en estima de este juzgador en la especie no se transgrede el principio de progresividad a que hace alusión la demandante.

En ese sentido, y al resultar infundados los argumentos analizados con anterioridad mismos que fueron hechos valer en los conceptos de nulidad expuestos por la actora en el presente juicio, lo procedente resulta reconocer la **VALIDEZ** del oficio número *****, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se determinó improcedente el otorgamiento del estímulo a la permanencia

solicitado por la accionante, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 95 de la Ley que rige la materia.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 95 fracción II y VI y 97 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La **CIUDADANA *******, no acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** del oficio número *********, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se determinó improcedente el otorgamiento del estímulo a la permanencia solicitado por la accionante, según lo analizado en los considerandos **II y III** de la presente sentencia.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

17

EXPEDIENTE NÚMERO: 930/2016-I
ACTOR: *****.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ACTÚA Y DA FE.

L'MJBY

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.